

Incidente N° 1 – Denunciante: Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.) Imputado: F B D S.A y otro s/ incidente de incompetencia
FSM 25993/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por el vertido de efluentes líquidos contaminantes en el arroyo Claro, afluente del río Luján, en la localidad de Tortuguitas. El vertido tendría su origen en las instalaciones de las firmas T S.A. y F B .

A instancias de la fiscalía, el juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial al considerar que no se habría corroborado la existencia de un daño ambiental interjurisdiccional en los términos de la ley 24.051 y la jurisprudencia de la Corte al respecto.

El magistrado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que no podía descartarse un daño ambiental interjurisdiccional, pues no se habrían realizado estudios sobre el impacto de los líquidos vertidos en el arroyo y su trascendencia más allá de los límites provinciales.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda.

El Tribunal tiene dicho que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal, a aquellos sucesos que puedan afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado y que de la lectura de la ley 25.675 se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (Fallos: 343:396), y sea demostrada con un grado de convicción suficiente (Comp. N° 588, L. XLVII, *in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido conf.

Comp. N° 285, L. XLVII, *in re* “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia”, de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, *in re* “NN s/Av. Inf. ley 24.051”, resuelta el 7 de agosto de 2012, y Fallos: 323:163).

En ese contexto cabe señalar que de las constancias reseñadas por el magistrado declinante no se advierte, al menos de momento, que en el caso se verifique un supuesto de interjurisdiccionalidad que autorice el conocimiento de la justicia de excepción, en tanto se trataría de empresas habilitadas por las autoridades locales, registradas como generadoras de residuos especiales y sometidas a los controles de la jurisdicción provincial, sin que se observen constancias que permitan inferir una trascendencia interprovincial o relativas al análisis de los eventuales residuos peligrosos, de manera de poder evaluar el posible impacto ambiental y su proyección fuera de los límites locales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 345:416).

Sin desconocer la interdependencia entre los componentes de una cuenca hídrica, entiendo que no consta en el legajo que el Paraná o el Río de La Plata puedan convertirse en receptores del efluente líquido, en principio contaminante, del arroyo Claro, afluente del río Luján, y de tal suerte habilitar la competencia federal, de reconocida naturaleza excepcional y restrictiva.

En tales condiciones, toda vez que la actividad presuntamente generadora del daño ambiental denunciado se produce en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, entiendo que corresponde a las autoridades locales valorar y juzgar si ello afecta aspectos propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente (conf. Fallos: 343:463).

En ese sentido cabe recordar que toda la extensión de la cuenca del río Luján está ubicada en la provincia de Buenos Aires -que a partir de la sanción de la ley 14.710 en 2015 creó el Comité de Cuenca del río Luján (COMILU) para su gestión integral y la preservación del recurso hídrico- y que la presunta contaminación

Incidente N° 1 – Denunciante: Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental
(U.F.I.M.A.) Imputado: F B D S.A y otro s/ incidente de
incompetencia
FSM 25993/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

denunciada también encontraría su origen en ese territorio (conf. Fallos: 331:1312, considerando 12; y 343:463).

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que compete a la justicia bonaerense proseguir la presente investigación.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2025 16:07:41